



LEY 124 DE 1994

(febrero 15 de 1994)

por la cual se prohíbe el Expendio de Bebidas Embriagantes a Menores de Edad y se dictan otras disposiciones.

Notas de Vigencia

Ver **Decreto 120 de 2010**.

Modificada por el **Decreto 1298 de 1994** publicado en el Diario Oficial No. 41402 de 22 de junio de 1994, "Por el cual se expide el Estatuto Orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En la medida en que el numeral 5° del artículo 248 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-255-95** del 7 de junio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

En consecuencia este decreto también es INEXEQUIBLE.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad.

La persona mayor que facilite las bebidas embriagantes o su adquisición, será sancionada de conformidad con las normas establecidas para los expendedores en los Códigos Nacional o Departamental de Policía.

ARTÍCULO 2o. El menor que sea hallado consumiendo bebidas embriagantes o en estado de beodez, deberá asistir con sus padres o acudientes a un curso sobre prevención del

alcoholismo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 3o. Toda publicidad, identificación o promoción sobre bebidas embriagantes debe hacer referencia expresa a la prohibición establecida en la presente ley.

PARÁGRAFO. Los establecimientos que expendan bebidas embriagantes deberán colocar en sitio visible el texto de la presente ley.

ARTÍCULO 4o. Para la aplicación de la presente Ley, en ningún caso el menor infractor será detenido sino citado mediante boleta para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, comparezca ante el Defensor de Familia o quien haga sus veces, en compañía de sus padres o acudientes, y del Personero Municipal o su delegado.

PARÁGRAFO. ***Aparte tachado INEXEQUIBLE*** Sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, cualquier abuso de la autoridad policial cometido en contra del menor, será sancionado por el Comisionado Nacional para la Policía o su Delegado, con la destitución inmediata del responsable o responsables.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

*Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-796-04** de 24 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.*

ARTÍCULO 5o. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 14 de la Ley 30 de 1986.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMÓN ELÍAS NADER.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSÉ JATTIN SAFAR.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 15 de febrero de 1994.

CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Ministro de Justicia y del derecho,
ANDRÉS GONZÁLEZ DÍAZ.

El Ministro de Salud,
JUAN LUIS LONDOÑO DE LA CUESTA.